



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Según el informe Secretarial (pdf No. 2), y la solicitud emitida, **Por Secretaría, PROCEDACE CON LA CONVERSIÓN** del título judicial correspondiente al Depósito que por la suma de **\$8.417.687** efectuó el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP - GEB SA ESP a favor del señor Germán Octavio González Lozano, para que obre a órdenes del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00048-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 7), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida en forma, teniendo en cuenta que no se atendió lo relacionado con el acápite de las pretensiones respecto del pagare 3410086962, esto de conformidad con lo señalado por el Despacho, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

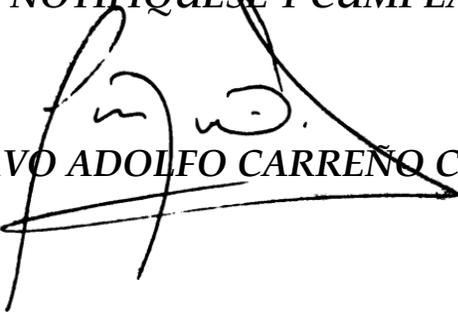
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00040-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: BLANCA LILIA OLARTE CARVAJAL Y PLUTARCO
ALARCÓN PEÑALOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante proveído del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 7), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida en forma, teniendo en cuenta que lo relacionado con el acápite de las pretensiones no fue aclarado de conformidad con lo señalado por el Despacho, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

TERCERO: RECONOCER a la abogada Luisa Milena González Rojas, portadora de la T.P No. 118.922 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00023-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: MIREYA PULIDO PULIDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora (pdf No. 7) en el que solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago respecto del valor del capital acelerado, revisada la tabla de amortización se advierte que en efecto el Despacho incurrió en un error al plasmar el valor referido en el numeral 1 por lo que da lugar a corregir el mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, pero no como lo indica la parte actora sino de conformidad con la tabla de amortización, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, con relación al valor de la obligación, que, para todos los efectos, queda así:

*“(...)**1. La suma de sesenta y nueve millones quinientos veinticinco mil doscientos cuarenta y cinco con noventa y nueve pesos m/cte. (\$69.525.245,99) por concepto del capital acelerado que corresponde al pagare No. 3410086809(...)**”*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00116-00
Demandante: ARISTÓBULO TRIANA
Demandados: WILLIAM RAMIRO RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARABELLA
ABIGAL BUSTAMANTE CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte que no obran medidas cautelares pendientes por practicar, siendo preciso requerir a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, y que la inactividad procesal que se ha presentado le es atribuible exclusivamente a éste, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00116-00
Demandante: ARISTÓBULO TRIANA
Demandados: WILLIAM RAMIRO RINCÓN RODRÍGUEZ Y ARABELLA
ABIGAL BUSTAMANTE CALVO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con oficio del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual se informó que dentro del proceso No. 2019-00909 no fue posible tener en cuenta el embargo de remanentes ordenado, dado que el proceso se dio por terminado, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. 0798 proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual se informa que no fue tenido en cuenta el embargo de remanentes ordenado por este Despacho. (pdf 4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00114-00
Demandante: ARNULFO QUIROGA CUBILLOS
Demandada: NANCY MUÑOZ SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 05 de agosto de 2021(pdf 3), la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de las obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada por el demandante (pdf 3), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

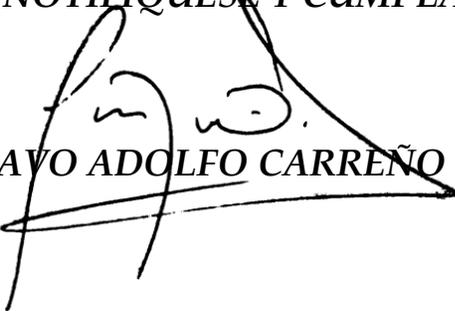
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00105-00
Demandante: EDGAR EDUARDO FERNANDEZ
Demandado: LIBIA ROJAS
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE

La parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 30 de julio de 2021 (pdf 13), a través del cual se determinó inaplicar el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 del CGP, dando aplicación la excepción jurisprudencial a dicha regla, por lo que se determinó escuchar a la parte demandada y tener por contestada la demanda.

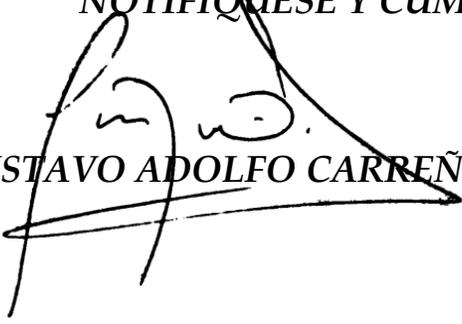
Por su parte, frente al recurso de apelación interpuesto, se considera que el mismo resulta improcedente, toda vez que conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de este tipo de procesos se determina (...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda., (...) que para el *sub judice* es de ocho millones seiscientos mil pesos m/cte. (\$8.600.000) (hoja 7 pdf 1), valor que no excede la mínima cuantía y por tanto, la decisión adoptada no es susceptible de apelación al ser éste un proceso de única instancia, tal y como lo señala el numeral 1º del artículo 17 *ibídem*, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00104-00
Demandante: JAIRO ALFONSO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandada: LINDA LUZ SERNA GARZÓN
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con descurre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (pdf No. 16), de las cuales se corrió el respectivo traslado (pdf 15) y frente a las cuales se solicitaron pruebas.

Siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del CGP accediendo a las pruebas solicitadas por la parte demandada y por la parte actora, a excepción de aquella relacionada con el permiso con que debía contar la demandada por asistir a la notaria, por encontrarla inconducente.

Ahora, atendiendo a la solicitud probatoria de ambas partes, el Despacho accederá a oficiar a la Notaria del Municipio de Pacho y solicitará el acta de comparecencia notarial de la señora Linda Luz Serna, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, pero el Despacho considera de oficio adicionar la prueba, solicitando a su vez la constancia de comparecencia notarial del señor Jairo Alfonso Gómez Rodríguez y precisando otros aspectos que la Entidad debe certificar, los cuales se especificaran en la parte resolutive.

Por lo cual, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

A la audiencia a la cual se citan deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean

susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente, se advierte (pdf 14) que se constituyó la póliza previamente ordenada, por lo que es preciso proceder con la inscripción de la demanda en aplicación del inciso 3° del literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, que faculta al Juez para decretar una medida menos gravosa o diferente a la solicitada.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14473 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca, sobre la cuota parte de propiedad de la demandada Linda Luz Serna Garzón identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.452.516. **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante **TÉNGASE** la documental aportada con la demanda y en el descorre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito (Pdf 2 y 16), con el valor probatorio que la Ley le otorgue; para que depongan sobre los hechos que le consten **DECRÉTESE** el testimonio de la señora Ana Sánchez, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de la demandada Linda Luz Serna Garzón. **OFÍCIESE** a la Notaria Única del Municipio de Pacho a efectos de que allegue el acta de comparecencia notarial de la señora Linda Luz Serna para el 19 de mayo de 2020, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (Pdf 10), con el valor probatorio que la Ley le otorgue, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte del demandante Jairo Alfonso Gómez Rodríguez.

CUARTO: NEGAR la siguiente solicitud probatoria: “(...) Se requiera a la señora LINDA LUZ SERNA demuestre de manera documental el respectivo permiso para el cumplimiento de la fecha. (...)” elevada por la parte demandante, por tratarse de una prueba inconducente para demostrar la comparecencia de la mencionada a la notaria.

QUINTO: Atendiendo a la solicitud probatoria de ambas partes, el Despacho accederá a oficiar a la Notaria del Municipio de Pacho para que indique si para el 19 de mayo de 2020 se encontraba cerrada y/o sin prestación de servicio al público. **OFICIESE** y **TRAMITASE** el mismo por Secretaría.

SEXTO: Como prueba de oficio el Despacho ordena **OFICIAR** a la Notaria Única del Municipio de Pacho para que en el término de cinco (05) días, allegue la constancia de comparecencia notarial del señor Jairo Alfonso Gómez Rodríguez y, certifique lo siguiente:

- a) Si el 19 de mayo de 2020 se encontraba prestando servicio presencial, de ser afirmativa la respuesta informe en que horarios y si estos eran de conocimiento del público.
- b) Indique si para el 19 de mayo de 2020 la atención era únicamente virtual y de ser así a través de que medios o canales y en que horarios se prestaba el servicio a los usuarios y si estos tenían conocimiento de la forma de atención.
- c) Informe si la notaria suspendió la prestación de sus servicios en virtud de la emergencia sanitaria y de ser afirmativa la respuesta indique el periodo de tiempo que permaneció sin atención al público.
- d) Informe si en sus registros obra acta de comparecencia por parte de los señores Linda Luz Serna y Jairo Alfonso Gómez Rodríguez para el 19 de mayo de 2020 a las 11:00 am.

El oficio con destino a la Notaria única del Municipio de Pacho deberá ser tramitado por la Secretaría del Despacho, dejándose constancia de ello en el expediente.

SEPTIMO: FIJAR el **martes, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 pm)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

DÉCIMO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00085-00
Demandante: CARLOS ARTURO PEDROZA RODRÍGUEZ
Demandados: BLANCA LUCIA CORTES BELLO, JOSÉ MISAEL CORTES BELLO, LUIS HERNANDO CORTES BELLO Y ROSANA CORTES BELLO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE BLANCA MARÍA BELLO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MARÍA BELLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Como la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1901 (pdf 12) y fueron aportadas las fotografías de la valla (pdf 21) con las correcciones ordenadas, a través de la Secretaría deberá dársele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto admisorio de la demanda, procediendo con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia incorporándose el contenido de la valla (pdf 21) y una vez efectuado el registro, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del CGP. Igualmente, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda incluyendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los nombres de quienes se ordenó emplazar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (pdf 7) e **INGRESE** la información de quienes se ordenó emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo del auto del 16 de diciembre de 2020 (pdf 7) y **EFFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de

Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (pdf 21), dejando constancia del registro.

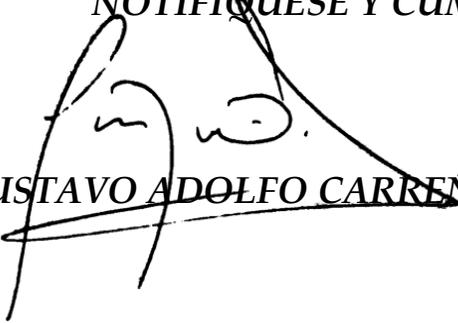
TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por en la Secretaría por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (art 375 Núms.6 y 7).

CUARTO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior

QUINTO: Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **24 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0034**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00048-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandada: ANA ELIZABETH SIERRA CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada mediante correo electrónico, el día 05 de agosto de 2021, presentada por la apoderada de la parte actora, Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS (pdf 8), en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada por la Dra. Luisa Milena González Rojas, quien cuenta con facultad de recibir (hoja 6 pdf 1), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo singular, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

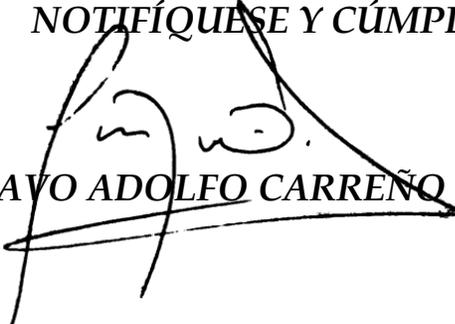
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. Se ordena la entrega de los títulos que le dieron origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00161-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LUIS ENRIQUE LOPEZ GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés, referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2019 (f. 28 o hojas 52 y 53 pdf 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020 (pdf. 6), sin que dentro del término legal el demandado la contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$864.728,95. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00148-00
Demandante: ANDRES LEONARDO CASTRO
Demandado: HECTOR DANILO CABANZO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial y revisado el expediente se observa que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del auto del 16 de diciembre de 2020 (pdf 3 cuaderno medidas), por tanto, el Juzgado

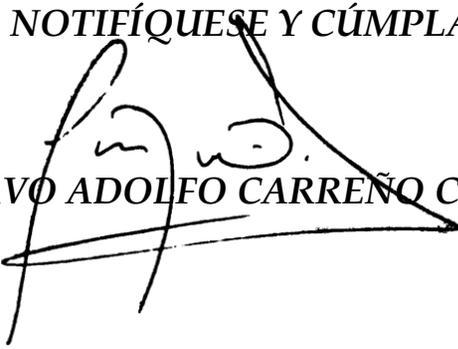
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ELABORESE** el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en los términos ordenados en el numeral cuarto del auto del 16 de diciembre de 2020 (pdf 3) y déjese constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el trámite de lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del 16 de diciembre de 2020 (pdf 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00070-00
Demandante: JUAN ROBERTO TEGUA BELLO
Demandado: JESÚS ANTONIO MOLINA QUIROGA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019 (f. 11 o hojas 16 y 17 pdf 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente el 2 de julio de 2021 (pdf. 6), sin que dentro del término legal el demandado la contestara o propusiera excepciones (pdf 10).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$75.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00066-00
Demandante: TITO SIMON MUÑOZ
Demandada: HELI SALOMON MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se comunica que al interior del proceso ejecutivo No. 2021-00178 que se adelanta en el referido Juzgado y en donde funge como demandante el señor Tito Simón Muñoz Sierra y como demandado Heli Salomon Muñoz, se decretó el embargo del remanente, así como los bienes que se llegaren a desembargar al interior de presente proceso, por lo cual se ordenará tomar nota del embargo decretado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ANOTAR la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, sobre los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los embargados.

Para los efectos de esta medida téngase en cuenta el límite señalado por el Juzgado que la decretó. **INFÓRMESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00043-00
Causantes: MARIA ROSA ELENA LOPEZ DE PAIBA Y JUAN PABLO PAIBA TUTA
Demandante: ENRIQUE PAIBA LOPEZ
Proceso: SUCESIÓN.

Ingresa el expediente al Despacho con manifestación del curador designado, sería del caso fijar fecha para inventarios y avalúos de no ser porque debe darse aplicación al artículo 132 del CGP, por lo siguiente:

Si bien a través de providencia de fecha 23 de abril de 2018 (f 41 y hoja 58 pdf 1), por medio del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, se requirió a Ivonne Maritza Morales Muñoz, Luisa Fernanda Morales Muñoz, María Camila Morales Muñoz y Angela Morales Muñoz a efectos de que declararan si aceptaban o repudiaban la herencia, no se tuvo en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 489 del CGP, que dispone: “(...) *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.(...) (Cursivas y negrillas por el Despacho), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, que reza: “(...)El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos. (...)” (Cursivas y negrillas por el Despacho), siendo evidente que a las luces del Código General del Proceso no podía efectuarse dicho requerimiento sin que previamente obrara prueba del estado civil de los mencionados.*

Revisado el expediente se advierte que la orden emitida en el auto referido, tiene causa en la subsanación de la demanda, cuando en el hecho cuarto se indicó: “(...) *Según lo manifestado por mi mandante los señores CARLOS EDUARDO MORALES MARTINEZ (QEPD), ALCIRA MORALES MARTINEZ (QEPD), no procrearon hijos; y el señor LUIS FERNANDO MORALES MARTINEZ (QEPD) procreo a IVONNE MARITZA MORALES MUÑOZ, LUISA*

FERNANDA MORALES MUÑOZ, MARIA CAMILA MORALES MUÑOZ, ANGELA MORALES MUÑOZ (...)", puesto que los señores Carlos Eduardo Morales Martínez (QEPD), Alcira Morales Martínez (QEPD), y Luis Fernando Morales Martínez (QEPD) fueron referidos como hijos de la causante y por ende el Despacho procedió a efectuar el requerimiento correspondiente.

Pese a lo anterior, sólo se acreditó que los mencionados eran personas fallecidas, pero no se aportaron los registros civiles de nacimiento correspondientes a los hijos de la causante, ni de los hijos del señor Luis Fernando Morales, debiendo hacerse con el actual estatuto procesal vigente, así las cosas, no estaba claro para el Despacho si era viable efectuar el llamamiento de estos a repudiar o a aceptar la herencia, pues no se acreditó la calidad indicada en el escrito introductorio.

Ahora, no se procedió de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 492 del CGP que dispone: "(...) *El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. (...)*" (Cursivas por el Despacho), puesto que la orden emitida el numeral 4 de la providencia del 23 de abril de 2018 no se dio en tal sentido, y si bien el apoderado de la parte interesada procedió a efectuar citatorios para la diligencia de notificación personal y por aviso, no se hizo el requerimiento de conformidad con lo ordenado en el artículo 492 del CGP debiéndose indicar en la notificación por aviso el término con que contaban para aceptar o repudiar la asignación, ya que no se señaló en el auto que declaró abierta la sucesión, siendo preciso declarar la nulidad de tales disposiciones y en consecuencia requerir a la parte actora para que de manera previa a efectuar el requerimiento proceda a allegar los registros civiles de nacimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD parcial del auto de fecha 23 de abril de 2019 con relación a lo dispuesto en el numeral 4 y hasta el auto del 14 de noviembre de 2019 inclusive, únicamente con relación a las determinaciones frente a los señores Ivonne Maritza, Luisa Fernanda, María Camila y Angela Morales Muñoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Carlos Eduardo Morales Martínez (QEPD), Alcira Morales Martínez (QEPD), y Luis Fernando Morales Martínez (QEPD) de quienes se manifestó que ostentaban la calidad de hijos de la causante, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Ivonne Maritza Morales Muñoz, Luisa Fernanda Morales Muñoz, María Camila Morales Muñoz, Angela Morales Muñoz, de quienes se dijo que eran hijos del señor Luis Fernando Morales Martínez (qepd), a quienes de acreditarse la calidad indicada, se les efectuaría la delación de la asignación en representación de su progenitor, para allegar los documentos, se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0034

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA